

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA, CUNDINAMARCA, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2024

Rad. 2012-00686-00

Corresponde en esta oportunidad decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante – **JULIO ERNESTO PRIETO RODRÍGUEZ – CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.**-, frente al auto de fecha 07 de julio de 2023, contenido en el **ARCHIVO DIGITAL 08**, en virtud del cual el Despacho no aceptó la cesión del crédito realizada por el prenombrado demandante en favor del demandado **JUAN MANUEL PRIETO RODRÍGUEZ**.

I. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

Inconforme con la decisión, solicitó se revoque la providencia, argumentando al efecto que este Despacho mediante providencias dictadas el 30 de noviembre de 2017 y 16 de abril de 2018, dispuso continuar el trámite de la acción únicamente contra Clara Rocío Prieto Rodríguez, ello como consecuencia de las solicitudes y acreditaciones allegadas el 18 de diciembre de 2015 y 4 de agosto de 2017.

Con fundamento en lo anterior, estima que el pretendido cesionario “**JUAN MANUEL PRIETO RODRÍGUEZ**, no hace parte dentro del presente proceso, pues como ya se mencionó y nuevamente repito mediante escrito presentado el pasado 18 de diciembre de 2015 y el pasado 4 de agosto de 2017 se solicitó al despacho continuar el proceso únicamente contra **CLARA ROCÍO PRIETO RODRÍGUEZ** y que mediante auto del 30 de noviembre de 2017 y ratificado en auto de 16 de abril de 2018 el Despacho continuó el proceso contra [ésta].

II. CONSIDERACIONES

2.1. Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

2.2. Postulados que aplicados en el presente asunto, advierten claramente la improsperidad del recurso formulado, toda vez que de la revisión dada al “**ACUERDO DE PAGO TOTAL**”, el cesionario demandante JULIO ERNESTO PRIETO RODRÍGUEZ, expresamente liberó a CLARA ROCÍO PRIETO RODRÍGUEZ de la obligación ejecutada, previa pago de \$35.000.000, que declaró recibidos a satisfacción.

Téngase en cuenta que el convenio fue celebrado en los siguientes términos¹:

*9. A fin de precaver perjuicios económicos, las partes han decidido realizar un acuerdo de pago para realizar **la cancelación total de la obligación adquirida por EL DEUDOR** y la que se enuncia en la primera consideración de este acuerdo.*

PRIMERA. OBJETO: *El objeto del Contrato de Transacción es transigir los conflictos surgidos y que hubieran podido surgir entre las Partes derivados de la obligación mutuaría **contenida en los pagarés señalados en los numerales 1 y 2 de las consideraciones**² [Pagarés 1780084376 y 1780083705], los cuales se encuentran judicializado en el Juzgado Civil del Circuito de Funza con el número **2012-0686**.*

*MARTHA HELENA PRIETO RODRIGUEZ mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.721.775 de Bogotá, en su calidad de apoderada general de JULIO ERNESTO PRIETO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 19.280.031, **acepta como pago total de las obligaciones de EL DEUDOR la suma TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000) y se compromete a realizar las actuaciones pertinentes para que termine la acción ejecutiva cursante en el Juzgado Civil del Circuito de Funza por pago total***

¹ Página 191 – C.P.

² **1.** EL DEUDOR, PARPLAST SAS y JUAN MANUEL PRIETO RODRIGUEZ suscribieron pagaré a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con número **1780084376** obligándose a cancelar la suma de \$95.000.000 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancada.

2. EL DEUDOR, PARPLAST SAS y JUAN MANUEL PRIETO RODRIGUEZ suscribieron pagaré a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con número **1780083705** obligándose a cancelar la suma de \$225.451.835 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria

respecto de la obligación de EL DEUDOR y el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares.

*Hace la salvedad que **las acciones ejecutivas continúan respecto de PARPLAST y JUAN MANUEL PRIETO RODRIGUEZ** para satisfacer las obligaciones que aún adeudan.*

Se compromete a renunciar y desistir de cualquier reclamo originado o derivado del contrato celebrado, no pudiendo ejercer de (sic) acción judicial o extrajudicial incluyendo el cobro de suma diferente a la que en este acuerdo de pago se contempla. – Resaltos fuera de texto-

2.3. No desconoce el Despacho la naturaleza solidaria de la obligación, sin embargo, el demandante cesionario **renunció tácitamente a ella**, por razón de los diversos acuerdos de pago celebrados con cada uno de los deudores, en virtud de los cuales los **declaró a paz y salvo** de la obligación en cuanto a su cuota parte correspondía.

Téngase en cuenta que, además de lo anteriormente reseñado respecto de CLARA ROCÍO, resulta que, **a.** Con la sociedad PARPLAST S.A.S celebró contrato de dación en pago³, y en consecuencia desistió de la ejecución contra ésta⁴, y, a posteriori, **b.** Realizó cesión del derecho de crédito en favor de JUAN MANUEL PRIETO RODRÍGUEZ⁵, estructurándose de esta manera la consecuencia jurídica enunciada prevista en el artículo 1573 del Código Civil que en su tenor literal contempla:

ARTICULO 1573. <RENUNCIA DE LA SOLIDARIDAD POR EL ACREEDOR>. El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad **respecto de unos de los deudores solidarios** o respecto de todos.

La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.

Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consciente en la división de la deuda.

³ Pagina 277 – C. Principal

⁴ Mediante providencia contenida en la página 318 se aceptó el contrato y se tuvo por desistida la acción contra Parplast S.A.S.

⁵ Archivo digital 07

2.4. En este estado de cosas, no viene a duda que la intención plena del cesionario fue liberar a **CLARA ROCÍO PRIETO RODRÍGUEZ** de las obligaciones cobradas al interior del presente proceso ejecutivo, al punto que expresamente pactaron que la acción ejecutiva continuaría únicamente “*respecto de PARPLAST y JUAN MANUEL PRIETO RODRÍGUEZ*”, como quedó a párrafos anteriores transliterado.

Cierto es que si bien, en la oportunidad señalada por el recurrente, se denegó la terminación del proceso contra aquella, ello fue por cuanto el acuerdo se hizo únicamente con el pluricitado cesionario, más no con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, para con quien igualmente era deudora por razón de la subrogación parcial de éste.

Empero, este sustento cayó al vacío, una vez el precitado FNG declaró a **todos** los deudores a paz y salvo y solicitó la terminación del proceso de sus obligaciones dinerarias por razón del pago realizado por la sociedad PARPLAST S.A.S, quedando liberada CLARA ROCÍO PRIETO a partir de este momento de la totalidad de la deuda. En esa oportunidad el Subrogatario petitionó:

1. Dar por terminado el proceso de la referencia por **PAGO TOTAL de la obligación cedida y que es base de ejecución del presente proceso teniendo en cuenta que las misma se encuentra CANCELADA por acuerdo de pago aprobado y cumplido por el demandado (a) PARPLAST S.A.S C.C./ NIT. 860532906.**

2. Como consecuencia de ello se solicita el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del mismo y la elaboración y entrega de los respectivos oficios a los demandados.

3. De EXISTIR Títulos judiciales dentro del proceso, me permito solicitar se ordene la elaboración y entrega de los mismos a los demandados.

4. De antemano manifiesto que Renuncio a los términos del Auto que de por terminado este proceso.

A dicha solicitud accedió el Despacho mediante providencia dictada el 02 de febrero de 2017 y confirmada en sede de reposición el 27 de julio de la misma anualidad⁶, en los términos que se exponen a continuación:

En atención a la solicitud que precede, el despacho tiene por cancelada la obligación hasta el monto en que se subrogó el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el proceso continúa

⁶ Páginas 308 y 313 – Cuaderno Principal

respecto del cobro de la ejecución de la obligación en cabeza de JULIO ERNESTO PRIETO RODRÍGUEZ.

2.5. Anejo a lo anterior, mediante auto adiado 30 de noviembre de 2017⁷, el despacho dispuso “*Aceptar el desistimiento de las pretensiones del cobro ejecutivo del crédito a favor de JULIO ERNESTO PRIETO RODRÍGUEZ y contra PARPLASTS S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., en concordancia con lo solicitado en memorial radicado el 18 de diciembre de 2015*”, lo que ratifica que en esta oportunidad, los efectos jurídicos del negocio, no se hicieron extensivos al citado Juan Manuel Prieto.

2.6. En este estado de cosas, deviene indubitable que para este momento la acción ejecutiva se sostenía entre JULIO ERNESTO PRIETO RODRÍGUEZ como demandante cesionario y JUAN MANUEL PRIETO RODRÍGUEZ, ergo, únicamente respecto de la cuota parte pendiente de pago a aquel.

2.7. Ahora bien. El derrotero procesal acabado de historiar, confrontado con la providencia confutada, refulge inexpugnablemente la necesidad de **modificarla**, en tanto, no existe talanquera fáctica o legal que proscriba o imposibilite al prenombrado demandante a celebrar contrato de cesión de los derechos de crédito en favor del demandado JUAN MANUEL PRIETO RODRÍGUEZ, como forma de expresión de la libertad humana, en tanto no se observa afectación al ordenamiento público ni a terceras personas, amén que por razón de lo pactado, tanto el demandante como el demandado manifestaron conocer el estado del proceso y en tal condición decidieron celebrar el contrato, sin responsabilidad de la materialización de los derechos adquiridos y renunciando a cualquier reclamación por los eventos que pudieran surgir; veamos⁸:

.TERCERO. Que **EL CEDENTE** no se hace responsable frente a **EL CESIONARIO**, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados, ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso. Así mismo, **EL CESIONARIO** acepta expresamente estas condiciones y renuncia a cualquier Reclamación posterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1964 y ss del Código Civil Colombiano.

CUARTO. **EL CESIONARIO** manifiesta que conoce y acepta el estado actual del proceso ejecutivo en relación, la solvencia de la deudora, las medidas cautelares solicitadas y practicadas; así, a partir de la fecha, el proceso queda a cargo de **EL CESIONARIO**, sin responsabilidad alguna de **EL CEDENTE** o de su apoderado especial, de conformidad con lo establecido en los artículos 1969 y ss del Código Civil.

⁷ Página 318 – C.Principal

⁸ Archivo digital 07 – C. Principal

2.8. Bajo esta tesitura, corresponde entonces aceptar la cesión del crédito, sin perjuicio de dar aplicación a los efectos jurídicos que el mismo conlleva, pues ahora al converger en el señor JUAN MANUEL PRIETO RODRÍGUEZ, la calidad de cesionario demandante y de demandado, se estructura claramente el pago de la obligación por **-confusión-**, y por contera la terminación del proceso, teniendo en cuenta que “*produce iguales efectos que el pago*”, conforme lo contempla el artículo 1724 del Código Civil, que en su tenor literal contempla:

ARTICULO 1724. <CONCEPTO DE CONFUSION>. *Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago.*

2.9. Al respecto, la doctrina ha expuesto⁹:

No es concebible que el derecho a cobrar y el deber de pagar se concentren en el mismo sujeto, ya que no habría de exigirse a si mismo el pago y carecería de sentido que se efectuara éste mientras permaneciera en el mismo patrimonio. Pero, precisamente por ello, debe afirmarse que la confusión sobreviene cuando el crédito y la deuda llegan a formar parte del mismo patrimonio”

2.10. En conclusión, es por los argumentos propuestos precedentemente que al encontrarse extinta la obligación dineraria que dio origen a este proceso, y siendo el señor JUAN MANUEL PRIETO RODRÍGUEZ el único demandado en el presente asunto, procederá el Despacho a ordenar su terminación, pues no existe causa para continuar este trámite, y en este sentido se modificará la decisión confutada.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

III. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha 07 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior, el Despacho dispone:

- 1.** ACEPTAR la cesión del crédito celebrada por el demandante exclusivo **JULIO ERNESTO PRIETO RODRÍGUEZ** en favor del

⁹ Manuel Bejarano Sánchez, Obligaciones Civiles, pág. 491

demandado **JUAN MANUEL PRIETO RODRÍGUEZ**, en los términos que da cuenta el contrato de cesión contenido en el archivo digital 07 del cuaderno principal.

2. Teniendo en cuenta que ahora en virtud de la aludida cesión, confluyen en el señor **JUAN MANUEL PRIETO RODRÍGUEZ** la calidad de demandante cesionario y de demandado, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** cobradas en el presente asunto, por concurrir la figura jurídica de la **-confusión-** como un modo de extinguir las obligaciones.
3. Consecuente con lo anterior, **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** aquí ordenadas. En caso de existir embargo de remanentes, se dispone que por secretaría, se pongan a disposición los bienes desembargados al estrado judicial pertinente.
4. **SE ORDENA** la práctica del desglose de los documentos base de la acción. Es decir, los pagarés, entréguese a la parte demandante con la constancia de que la obligación en estos contenida fue cumplida.
5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.
6. Sin condena en costas.

TERCERO: Conforme a la solicitud contenida en el archivo digital 17, se acepta la sustitución del poder realizada por la sociedad **BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS S.A.S**, en favor de la abogada **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, para representar judicialmente al cedente **JULIO ERNESTO PRIETO RODRÍGUEZ**.

CUARTO: Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el cesionario **JUAN MANUEL PRIETO RODRÍGUEZ**, no ha constituido apoderado judicial.

QUINTO: Teniendo en cuenta que en virtud de esta providencia se declara la terminación del proceso, por las circunstancias anteriormente expresadas, por sustracción de materia el Despacho se abstiene de proveer sobre cualquier otro acto procesal pendiente de resolver en el presente asunto.

SEXTO: Ante la prosperidad del recurso, el despacho se abstiene de conceder el de apelación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

